



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00239 00
DEMANDANTE: DAIRO ALLY CORDOBA PEREA
DEMANDADOS: AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S, LATINOAMERICA
CONSTRUCCIONES S.A – LATINCO S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se observa renuncia al poder presentada por parte del abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, quien venía representando los intereses del señor DAIRO ALLY CORDOBA PEREA, precisándose que en los términos del art. 76 del CGP, la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin que se haya aportado la misma, sin embargo, en virtud del nuevo poder aportado se reconoce personería para actuar en representación del señor DAIRO ALLY CORDOBA PEREA a la abogada ANNA MARIA HERNANDEZ MANTILLA identificada con la C.C. 1.232.401.055 y T.P. No. 304.707 del C.S de la J. por lo que se entiende revocado el poder al abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ.

Ahora bien, mediante auto del 15 de enero de 2021, este Despacho señaló que previo a iniciar el estudio de la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía presentados con esta, se debía integrar a la Litis al codemandado AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S, ante esto el apoderado de la parte demandante remitió al correo electrónico del juzgado constancia de notificación la cual se efectuó al canal digital maoramirezj@gmail.com, no obstante, no se observa acuse de recibo por parte de esta.

Así las cosas, evidencia el Despacho que la notificación no se ha efectuado en los términos que ha establecido la normativa vigente para el efecto, esto es, **de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20**, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega, y es que en virtud de la Sentencia C - 420/2020, por medio de la cual se realizó el control constitucional al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, **de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado** y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los tramites de notificación a la codemandada AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S, en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica "(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)", lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, ya que a pesar de haberse intentado la notificación conforme lo señalado en el artículo 41 del CPTSS, no se ha intentado en la forma en la que señala la norma citada anteriormente atendiendo a las nuevas disposiciones por medio del correo electrónico de la citada.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio de la Litis, se dará tramite conjuntamente a todas las contestaciones y a los llamamientos en garantía propuestos.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 105 del 23 de junio de 2023
<u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria